

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda 27 de mayo de 2022.



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós. -

Auto interlocutorio N°1167

Radicado N°666824003002-2022-00308-00

EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: DIEGO NIETO LONDOÑO

DEMANDADO: LIGIA SIERRA BOTERO, en calidad de cónyuge supérstite del causante MARIO DUQUE VALENCIA.

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1)- Debe la parte demandante en términos del artículo 87 del C.G.P. dirigir la demanda contra los herederos conocidos y los indeterminados, pues debe quedar claro cómo intervendrá la parte demandada y su legitimación por pasiva (art. 84-2 del CGP).

2)- Atendiendo a lo consagrado en el **artículo 82-2 del C.G.P.**, deberá indicar cuál es la municipalidad del domicilio de la parte demandante y demandada.

3)- Finalmente, y sin que constituya causal de inadmisión, esta funcionaria considera que no es dable exigir los títulos originales soporte de la ejecución, lo cual obedece a la aplicación del inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y artículo 78-12 del C. General del Proceso, se estima pertinente desde ya recordar a la parte demandante bajo la última disposición citada que: *“son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”*

Por lo tanto y en virtud a dicha normativa, se le requerirá para que manifieste a efectos de que quede constancia en el expediente, si en efecto tiene en su poder el original del título soporte de esta ejecución y el lugar donde se encuentra

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, instaurada por el señor **DIEGO NIETO LONDOÑO**, en contra de **LIGIA SIERRA BOTERO**, en calidad de cónyuge supérstite del causante **MARIO DUQUE VALENCIA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: El abogado **CARLOS ARIEL CORREA JIMENEZ**, cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente en este asunto a la parte demandante en términos del endoso otorgado.

Notifíquese,



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

**

*Estado 091
Del 1-06-2022*

Firmado Por:

**Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e528d63b3373fb118d909be70075ef07c24a0faeeddbe85cbf4f36bdc3d03a1f**
Documento generado en 31/05/2022 03:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**